

Fwd: RAD 2017-511

Diana Aristizabal <diana.aristizabal13@gmail.com>

Mié 27/10/2021 11:28 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

RAD 2017-511.pdf;

Buen día.

Solicito respetuosamente, acusar el recibido del presente documento para el proceso de la referencia enviado el día 25 de Octubre de 2021

Estoy atenta,

Gracias

Diana Aristizabal

----- Mensaje reenviado -----

De: **Diana Aristizabal** <diana.aristizabal13@gmail.com>

Fecha: El lun, 25 de oct. de 2021 a la(s) 3:42 p. m.

Asunto: RAD 2017-511

Para: <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Adjunto INCIDENTE DE NULIDAD para su conocimiento y fines pertinentes (RAD 2017-511),

Agradezco la atención prestada,

Diana Alejandra Aristizábal Idárraga
ABOGADA - Universidad de San Buenaventura Cali

--

Diana Alejandra Aristizábal Idárraga
ABOGADA - Universidad de San Buenaventura Cali

Señora
JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali
E.S.D.

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 2017-511
Demandante: Silvana Mercedes Cajiao Escallon
Demandado: Carlos Eduardo Gómez Pineda
Asunto: Incidente de Nulidad

DIANA ALEJANDRA ARISTIZÁBAL IDÁRRAGA, mujer, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con C.C. No.1'144.176.891 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 352.693 del C. S. de la J., actuando como apoderada del señor **CARLOS EDUARDO GÓMEZ PINEDA**, hombre, mayor de edad, portador de la C.C. No.16'757.530 expedida en Cali, me dirijo respetuosamente ante el Despacho Judicial para elevar **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, basada en los siguientes:

HECHOS:

- 1) La señora SILVANA MERCEDES CAJIAO ESCALLON, a través de apoderada judicial, interpuso DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de mi representado, el señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ PINEDA.
- 2) En el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones como consta en el folio 7 del expediente, la demandada indicó que se podría notificar al señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ PINEDA de la siguiente manera:

en la Calle 15 No. 69-31 Apto. 302-D. Unidad Residencial Portal de Toledo Cali.
Correo Electrónico: **carlospineda1968@gmail.com**

- 3) El JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, por medio de auto interlocutorio fechado el 30 de noviembre del 2017 libró mandamiento de pago por la demanda interpuesta por la señora SILVANA MERCEDES CAJIAO ESCALLON y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado.
- 4) En consecuencia del auto que ordenó notificar, la apoderada de la demandante procedió a realizar la notificación, como consta en los folios 102, su reverso (102), y 103, el correo electrónico al cual se realizó la notificación fue carlospineda1968@hotmail.com , siendo este un CORREO ELECTRÓNICO ERRÓNEO.

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

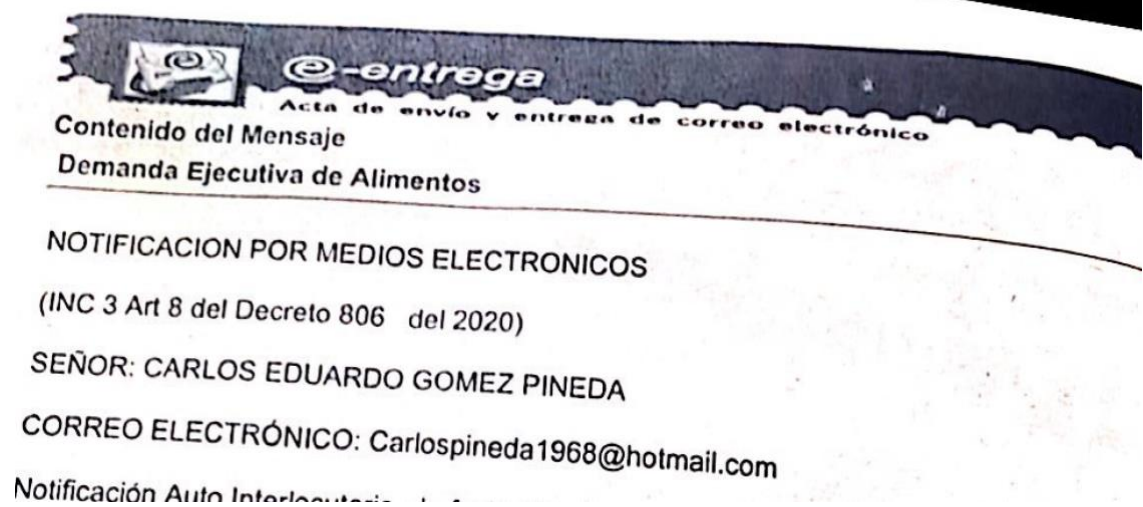
Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través del sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Al consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Asunto del mensaje	71257
Remisor	elizanieta@hotmail.com
Destinatario	Carlospineda1968@hotmail.com - CARLOS EDUARDO GOMEZ PINEDA
Asunto	Demanda Ejecutiva de Alimentos
Fecha de Envío	2020-12-15 21:00
Estado Actual	Acuse de recibo

2020 /12/15 21:02:22

Dec 15 21:01:42 cl-t205-282cl postfix/smtp[15600]: 2827912486CC: to=<Carlospineda1968@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.4.33]:25, delay=1.2, delays=0.11/0/0.61/0.48, dsn=2.6.0, status= (250 2.6.0 <6d15e48dd615089e7dc407c7c0273209eab6185f6d779743aafc35b48fc71b1@entrega.co> [InternalId=103349798044579, Hostname=AM5EUR02HT212.ecr1-eur02.prod.protection.outlook.com] 25916 bytes in 0.111, 227.886 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)



- 5) La notificación fue aceptada por el Despacho por medio del auto #626 del 26 de marzo del 2021, y se dio por notificado al demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020 sin tener en cuenta las diferencias en los correos electrónicos.
- 6) Téngase en cuenta, señora juez, que en vista del error, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, lo cual no permitió que mi mandante ejerciera su derecho constitucional a la defensa dentro del proceso de la referencia, vulnerando así su derecho de contradicción, debido proceso y derecho de publicidad de mi poderdante.
- 7) La demandante OMITIÓ el cumplimiento de su carga procesal en la notificación al demandado, sin haber tenido el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de las partes.

OMISIONES

- 1) La parte demandante en cabeza de la señora SILVANA MERCEDES CAJIAO ESCALLON y de su apoderada judicial OMITIERON notificar al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones judiciales el mandamiento de pago, siendo este carlospineda1968@gmail.com.
- 2) El Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cali OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneraran

los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

I. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES:

La Honorable Corte Constitucional ha expresado:

En la Sentencia **T-025/2018**: *“NOTIFICACIÓN JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso: La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia **T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia **T-489 de 2006**, en la que se determinó que: *“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías*

esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia **T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE PAGO.

II. EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO:

Constitución Política de Colombia

ARTICULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas [...] Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" [...].

III. EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL:

Código General del Proceso

ARTICULO 290. “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo” [...].

Decreto 806 del 2020

ARTICULO 8. “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” [...].

IV. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO:

Código General del Proceso

ARTICULO 132. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

ARTICULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, [...].

ARTICULO 134. “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual

no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

PETITUM Y/O DECLARACIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito a la señora Juez, hacer las siguientes o parecidas declaraciones a saber:

- 1) Declarar la Nulidad de todas las actuaciones procesales, por cuanto no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, toda vez que efectuaron comunicaciones a una dirección de correo electrónico diferente, siendo esta perjudicial para mi mandante al no poder ejercer su derecho constitucional a la defensa.
- 2) Condenar a la parte demandante al pago de costas y gastos.

PRUEBAS Y/O ANEXOS

- Poder para actuar dentro del proceso de la referencia.
- Prueba de otorgamiento del poder por medios electrónicos.
- Prueba de notificación a través de Servientrega, la cual reposa dentro del expediente, folios 102, su reverso (102) y 103.

- DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

- Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 que, CARLOS EDUARDO GÓMEZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 16'757.530, NO fue notificado del proceso 2017-511, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad para las partes.

NOTIFICACIONES

- La demandante en la Calle 15-A No. 67-35 Apto 304 Torre A, Urbanización El Limonar de Cali. Correo electrónico: silvana_cajiao@hotmail.com
- La apoderada de la demandante en el Correo electrónico: elizanieto@hotmail.com
- El demandado en la Calle 15 No. 69-31 Apto 302 Torre D, Unidad Residencial Portal de Toledo de Cali. Correo electrónico: carlospineda1968@gmail.com
- La apoderada del demandado en la Calle 70n #2n-101 Apto 304 Torre B, Unidad Residencial Vegas del Río. Correo electrónico: diana.aristizabal13@gmail.com

Santiago de Cali, octubre del 2021.

De la señora Juez,



DIANA ALEJANDRA ARISTIZÁBAL IDÁRRAGA
CC. No. 1'144.176.891 de Cali (V)
T. P. No. 352.693 del C. S. de la J.

Señora
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
En su despacho

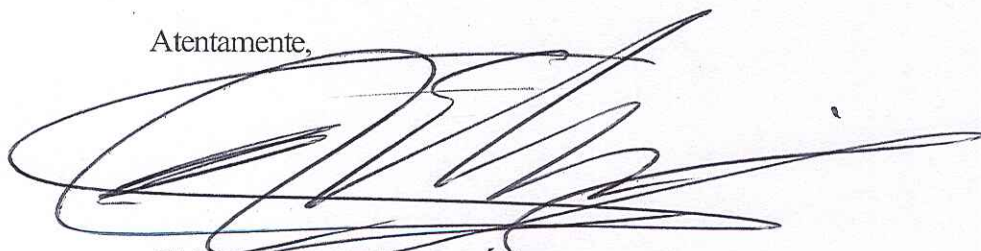
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 2017-511
Demandante: SILVANA MERCEDES CAJIAO ESCALLON
Demandados: CARLOS EDUARDO GOMEZ PINEDA
Asunto: PODER

CARLOS EDUARDO GÓMEZ PINEDA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'757.530 de Cali, comedidamente me permito manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **DIANA ALEJANDRA ARISTIZÁBAL IDÁRRAGA** mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'144.176.891 de Cali (Valle), abogada inscrita y en ejercicio con T.P. N° 352.693 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con dirección electrónica diana.aristizabal13@gmail.com como consta en el Registro Nacional de Abogados, para que lleve mi representación dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para sustituir, reasumir, recibir, conciliar, tachar documentos de falsos, interponer incidentes y en general hacer todo en cuanto a derecho sea necesario en defensa de los legítimos derechos e intereses de **CARLOS EDUARDO GÓMEZ PINEDA**, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código de General del Proceso.

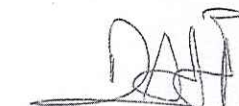
Sírvase Señora Jueza, reconocerle personería a la apoderada en los términos del presente mandato.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO GÓMEZ PINEDA
C.C 16'757.530

Acepto el poder,



DIANA ALEJANDRA ARISTIZÁBAL IDÁRRAGA
C.C. N° 1'144.176.891 de Cali (Valle)
T.P. N° 352.693 del C.S. de la J.



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

102

Entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través del sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Con lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Mensaje	71257
Emisor	elizanieta@hotmail.com
Destinatario	Carlospineda1968@hotmail.com - CARLOS EDUARDO GOMEZ PINEDA
Asunto	Demanda Ejecutiva de Alimentos
Fecha Envío	2020-12-15 21:00
Estado Actual	Acuse de recibo

Responsabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje Enviado	2020 /12/15 21:01:41	Tiempo de firmado: Dec 16 02:01:41 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2020 /12/15 21:02:22	Dec 15 21:01:42 cl-t205-282cl postfix/smtp[15600]: 2827912486CC: to=<Carlospineda1968@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.4.33]:25, delay=1.2, delays=0.11/0/0.61/0.48, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <6d15e48dd615089e7dc407c7c0273209eab6185f6d779743aafc35b48fc71b!entrega.co> [InternalId=103349798044579, Hostname=AM5EUR02HT212.ec EUR02.prod.protection.outlook.com] 25916 bytes in 0.111, 227.886 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)



@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Demanda Ejecutiva de Alimentos

NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS

(INC 3 Art 8 del Decreto 806 del 2020)

SEÑOR: CARLOS EDUARDO GOMEZ PINEDA

CORREO ELECTRÓNICO: Carlospineda1968@hotmail.com

Notificación Auto Interlocutorio de fecha 30 de noviembre del año 2017, proferido por el Juzgado Séptimo de familia de oralidad de Cali dentro del proceso promovido por la señora, SILVANA MERCEDES CAJIAO ESCALLON, quien actúa en representación del menor Mateo Gómez Cajiao contra el señor, CARLOS EDUARDO GOMEZ PINEDA esta Notificación se realiza en su calidad de demandado.

JUZGADO: SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

RADICACION DEL PROCESO: 2017-511

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: SILVANA MERCEDES CAJIAO ESCALLON

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO GOMEZ PINEDA

PREVENCIÓN: Se le advierte al demandado, que la presente notificación personal se considera surtida, una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con sus correspondientes documentos anexos que enumero a continuación:

AUTO ADMISORIO

Se envían al demandado señor, CARLOS EDUARDO GOMEZ PINEDA, este documentos para su conocimiento y Notificación, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la Notificación (Inciso 3 del Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

La contestación de este proceso debe ser enviada al Correo Electrónico del Juzgado de Familia del circuito judicial de Cali, el cual es: j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co todos los documentos que Usted desee enviar debe hacerlo en formato PDF.

Respetuosamente

YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO

CC. 31.858.697 DE CALI

ABOGADA T.P. 110908 del CSJ



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

correo electrónico elizanieta@hotmail.com

celular 3163732511

adjuntos

UTO_QUE_ADMITE_DEMANDA.pdf

descargas